



Señor
JARED ZERBE
Gerente General y Apoderado Legal
Panama Ports Company, S. A.

Respetado Señor Zerbe:

Como es de su conocimiento, la Autoridad Marítima de Panamá tiene abierto un proceso de queja formulado por las empresas PANAMA REEFER SOLUTIONS, S. A. (licencia de operación No.02881) y HARBOUR SHIPPING CORPORATION (licencia de operación No.02940), las cuales el 18 de enero de 2021 nos informaron de la situación que les ha sido advertida por sus clientes (líneas navieras), en el sentido de que PANAMA PORTS COMPANY, S. A., a partir del 22 de enero de 2022, prohibió el acceso a sus instalaciones portuarias a estas dos empresas.

Una serie de comunicaciones han sido emitidas para atender esta denuncia, permitiendo tanto a la parte denunciante como a la parte denunciada efectuar sus aclaraciones.

Luego de evaluar las sustentaciones presentadas, esta Administración considera importante recordar que la empresa **PANAMA PORTS COMPANY, S. A.**, es concesionario del Estado en virtud de la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997, sus adendas, y que entre sus obligaciones está permitir a terceros el uso del Puerto Existente, de acuerdo a las normas y reglamentos.

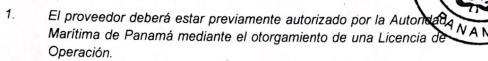
De acuerdo a lo previsto en el numeral 29 del artículo 5 de Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008, Ley General de Puertos:

"La Licencia de Operación es la autorización que expide la Autoridad Marítima de Panamá a una persona natural o jurídica para la prestación de servicios marítimos auxiliares, dentro de los distintos recintos portuarios y en las áreas donde la Autoridad Marítima de Panamá ejerce su competencia."

Asimismo, el artículo 21 de la misma excerta legal, señala lo siguiente:

"Artículo 21. Los concesionarios facilitarán el acceso al recinto portuario que operan a aquellos proveedores de servicios marítimos que cumplan con lo siguiente:





- El proveedor deberá poner en conocimiento del operador respectivo dicha situación antes de prestar el servicio respectivo, a fin de que se coordine la prestación de este.
- El proveedor deberá prestar los servicios autorizados, cumpliendo siempre con las medidas de seguridad establecidas y las condiciones específicas necesarias para la adecuada prestación del servicio respectivo, de acuerdo con los estándares de calidad del puerto.

Los concesionarios no estarán obligados a proporcionar a estos proveedores de servicios las instalaciones o áreas físicas que estos requieran para poder brindar dichos servicios."

Conforme el artículo 1 de la Resolución JD 011-2019 de 27 de marzo de 2019 de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, que aprueba el Reglamento de Licencias de Operación de los Servicios Marítimos Auxiliares que se prestan dentro de los recintos portuarios o en áreas de competencia de la Autoridad Marítima de Panamá, es competencia de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, expedir las licencias de operación a toda persona natural o jurídica interesada en prestar servicios marítimos auxiliares dentro de los recintos portuarios o en áreas de competencia de la Autoridad Marítima de Panamá, con sujeción al cumplimiento de las condiciones que según el tipo de actividad establezca el reglamento.

Como esta entidad se lo ha expresado en anteriores comunicaciones a **PANAMA PORTS COMPANY**, **S. A.**, en situaciones en donde se ha reportado que se le ha negado la entrada a sus instalaciones portuarias a una empresa que cuenta con licencia de operación para prestar servicios auxiliares, la Autoridad Marítima de Panamá tiene la obligación de fiscalizar la calidad de los servicios marítimos auxiliares que se prestan, asegurando que no existan practicas discriminatorias respecto a las naves, la carga o los pasajeros a los cuales deben proveerse servicios eficientes y seguros.

En tal sentido, en el caso en cuestión, debemos expresarle que el artículo 73 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008 establece que "Los operadores portuarios no podrán adoptar medidas o tarifas discriminatorias o que atente contra la libre competencia o la libre concurrencia de los concesionarios autorizados y de los que prestan Servicios Marítimos Auxiliares."





En consecuencia, PANAMA PORTS COMPANY, S. A. debe facilitar la entrada (accest) à los prestadores de servicios marítimos auxiliares que estén previamente autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá mediante licencias de operación.

Las empresas PANAMA REEFER SOLUTIONS, S. A. (licencia de operación No.02881) y HARBOUR SHIPPING CORPORATION (licencia de operación No.02940), poseen licencias de operación vigentes para la prestación de servicios marítimos auxiliares, y en consecuencia, PANAMA PORTS COMPANY, S. A. no puede adoptar medidas que discriminen o atenten contra la libre competencia de dichas empresas.

En tal sentido, hacemos un fuerte llamado de atención a la empresa que usted representa, ya que la restricción del acceso a la que nos hemos referido, puede configurar una conducta infractora de nuestras reglamentaciones, lo que puede acarrear sanciones por parte de esta entidad.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted con muestras de consideración y de respeto.

NORIEL ARAÚZ Administrador



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SUS ORIGINALES.
DANAMÁ QUE MARZO de 2022

Secretaría General